DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Designación con los nombres de "Julia Molina" y "José Trujillo Valdez" a dos calles de Gaspar Hernández.— G. O. No. 5261, del 3 de Enero de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 54.

UNICO:— Queda aprobada la resolución dictada por el ayuntamiento de Gaspar Hernández en fecha quince de octubre de mil novecientos treintiocho, que copiada a la letra dice así:

"El ayuntamiento de la común de Gaspar Hernández, en uso de las facultades que le confiere la ley;

CONSIDERANDO: que es deber ineludible de todo buen dominicano manifestar al ilustre Jefe, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Honorable Benefactor de la Patria y Jefe Supremo del Partido "DOMINICANO", su devoción y admiración por los innúmeros beneficios que ha reportado a la Patria en sus ocho años de ejemplar Gobierno, encausándola por un dilatado y ancho sendero de prosperidad, nunca igualada y jamás soñada;

CONSIDERANDO: que con conferir a sus ilustres progenitores los honores a que son acreedores por sus excelsas virtudes, se le expresa también al hijo amado el cariño y gratitud que siente el pueblo dominicano hacia él, por las grandiosas obras de progreso con que ha obsequiado a manos llenas al país, hasta en sus más apartados rincones;

CONSIDERANDO: que es deber de los pueblos rendir cívico tributo de gratitud y admiración a las personas que de manera inequívoca han sobresalido por sus virtudes o por algún hecho de positivo provecho para la humanidad;

CONSIDERANDO: que este Municipio ha de poner su mayor empeño en el cumplimiento de este deber, y, haciéndose

eco del clamor de toda esta comunidad, ha dictado la siguiente

ORDENANZA No. 33.

Art. 1.— Se designa con el ilustre nombre de "JULIA MOLINA" la calle anteriormente denominada "DAMIRON".

Art. 2.— Se designa con el venerado nombre de "JOSE TRUJILLO VALDEZ", la calle anteriormente denominada "HOSTOS".

Art. 3.— El Síndico Municipal hará preparar y fijar oportunamente, en lugar visible, las tablillas que indiquen los nuevos nombres de dichas calles.

Art. 4.— La presente ordenanza será sometida a la alta consideración y aprobación del Honorable Congreso Nacional.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento de la común de Gaspar Hernández, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y ocho, (fdo.) Marcelino Ovalles, Vicepresidente en funciones. (fdo.) José Cruz García, Síndico Municipal. (fdo.) Adolfo Dominguez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintidos del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO,

Ley por la cual se declara Estación Naval y Aérea la Bahía de Las Calderas.— G. O. No. 5260, del 30 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 55.

Art. 1º— La bahía de Las Calderas, sita en la costa Sur del territorio de la República, comprendida entre las puntas Calderas y Matasola, a los 18º, 13', 23" latitud Norte y los 70º, 31', 32" longitud Oeste, queda declarada Estación Naval y Aérea, y se destina como base de las unidades de la Marina Nacional y de las aeronaves militares.

Art. 2º— La estación Naval y Aérea es una organización del Ejército dotada del personal necesario, bajo el mando inmediato de un Oficial Comandante, y el servicio será organizado de acuerdo con el sistema y los Reglamentos militares.

Párrafo.— Todo cuanto se relacione con el servicio de marina y aviación militar estará a cargo de un oficial de navío, bajo las órdenes inmediatas del Oficial Comandante de la Estación Naval y Aérea. El Jefe de Estado Mayor dispondrá la construcción de los cuarteles, talleres, almacenes, arsenales, depósitos, fortalezas y cualquier otro edificio, para el alojamiento de las fuerzas destacadas y el emplazamiento de artillería de costa.

Art. 3º— Toda la extensión de la bahía dentro de las puntas mencionadas, así como las aguas territoriales en una extensión de tres leguas dentro del mar, desde la punta más saliente o desde el bajo fondo de la misma, es declarada Zona Militar; y en consecuencia, queda prohibido, con las excepciones que se establecen a continuación, a los buques mercantes veleros, o movidos por fuerza motriz, aeronaves, nacionales o extranjeras, así como a los buques de guerra y aeronaves de